

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A.
Demandado	Agencia Nacional de Tierras y otros
Radicado	05001 40 03 028 <b>2022 00094</b> 00
Providencia	Repone parcialmente auto. Ordena oficiar. Requiere apoderados

Mediante auto del 4 de octubre del presente año (fl. 2/Doc.41) el Juzgado no tuvo en cuenta la notificación enviada a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y al señor MARIO ALFONSO GÓMEZ CERCHIARO, dado que no fue posible visualizar si todos los documentos necesarios para surtir la misma fueron efectivamente remitidos, ya que se trata de enlaces a los cuales no pudo acceder válidamente el Despacho. En su lugar, ordenó notificar por intermedio de la secretaría del Juzgado a los referidos demandados.

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte accionante presenta recurso de reposición en contra de la comentada providencia, argumentando que con el mensaje de datos remitido a los demandados AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y al señor MARIO ALFONSO GÓMEZ CERCHIARO se adjuntó la copia de la demanda con los respectivos anexos, así como la subsanación de la demanda, el auto admisorio de la demanda y el auto que avoca conocimiento. Adicionalmente, se aportó en el mensaje de datos el enlace correspondiente, desde el cual se podían descargar los documentos enunciados, en aras de garantizar el acceso a la información notificada y así lograr una debida notificación.

Aduce que se encuentra suficientemente demostrado que la demandante ha cumplido con lo estipulado tanto por la legislación especial que regula el proceso que nos ocupa, como por la legislación vigente en materia de notificación en los procesos contenciosos, en aras de lograr la integración del contradictorio. Razón por la cual, se debe tener en cuenta que los requisitos procesales no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización.

Teniendo en cuenta que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y el señor MARIO ALFONSO GÓMEZ se encuentran debidamente notificados desde el día 7 de septiembre de 2022, no es dable que se les concedan nuevos términos de traslado, puesto que el mismo ya expiró, así como tampoco es procedente tenerlos por notificados por conducta concluyente, ya que fue la parte demandante la que notificó y les remitió

todos los documentos correspondientes.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 318 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

“El recurso de reposición es, por excelencia de tramitación breve, sin oportunidad para esgrimir elementos de prueba ni para controvertirlos. *De ahí la idea de que el recurso debe ser resuelto **sin apreciar elementos de juicio distintos de los que la autoridad pudo estimar en el momento de proferir la decisión impugnada**. De ahí que en las normas que lo regulan no se haya previsto una oportunidad para practicar ni para controvertir las pruebas, y ni siquiera haga alusión a la posibilidad de aportarlas en el acto de impugnación” (Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez, Bogotá, esaju, 2017)*

La Honorable Corte Constitucional ha sido estricta en manifestar que *“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”*<sup>1</sup>

La notificación de la parte demandada no es una actuación que pueda presumirse, o tomarse a la ligera, por el contrario, es un asunto que requiere un detalle aún mayor, lo que se busca con el acto de la notificación es tener la plena certeza de que el extremo pasivo conoce el proceso que se adelanta en su contra, para que así tenga un integral acceso a la justicia, por lo que todos los requisitos exigidos en este sentido van encaminados a garantizar la legalidad de dicho acto.

Así pues, la Corte Constitucional indica: *“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-025 de 2018

*decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”<sup>2</sup>*

En concordancia con lo anterior se debe de tener presente lo dispuesto por la Corporación Superior en sentencia T025 de 2018 *“la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como **un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad** de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.”* (Negrilla fuera del texto original).

En atención a los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la entidad demandante, el Despacho volvió a verificar el memorial presentado el 8 de septiembre de 2022 (Doc.35), encontrando que cuando fue revisado por primera vez se procedió a descargar tanto el memorial como el mensaje de datos para luego unirlos e incorporarlos al expediente digital, lo que hizo que el enlace que permitía tener acceso a los documentos enviados a los demandados se deshabilitara, y no permitiera que el Juzgado accediera válidamente a los mismos.

Al examinarlo nuevamente, pero directamente desde el buzón de entrada del correo institucional, es decir sin descargarlo ni unirlo al mensaje de datos, efectivamente puede tener acceso el Despacho al link que aparece en el correo remitido a los demandados, evidenciando que le asiste razón al apoderado judicial cuando afirma que se le enviaron tanto a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, como al señor MARIO ALFONSO GÓMEZ CERCHIARO la totalidad de documentos requeridos para surtir la notificación personal, en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, se evidencia el mensaje de datos y el acuse de recibo automático.

Por lo anterior, se repondrá parcialmente el auto atacado, teniendo como notificación electrónica válida del señor MARIO ALFONSO GÓMEZ CERCHIARO y la de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la efectuada por la entidad demandante el 2 de septiembre de 2022, entendiéndose realizada el 7 del mismo mes y año, y no la que se hizo por intermedio de la secretaría del Juzgado el 11 de octubre (Doc.42).

---

<sup>2</sup> Sentencia C-670 de 2004

**Notificación personal - MARIO ALFONSO GOMEZ CERCHIARO - Radicado. 2022-00094 (COCU0274N1)**

JURÍDICA <juridica@igga.com.co>

Vie 02/09/2022 11:24

Para: yaledgomez@hotmail.com <yaledgomez@hotmail.com>

CC: Luis Fernando Castaño Vallejo <lcastano@igga.com.co>

 4 archivos adjuntos

45. COCU0274 AUTO REQUIERE.pdf; 15. COCU0274N1 AUTO ADMITE DEMANDA.pdf; 11. COCU0274N1 MEMORIAL QUE SUBSANA INADMISIÓN DE LA DEMANDA- ANEXOS.pdf; 3.1. DEMANDA COCU0274N COMPLETA.pdf;

Los documentos también pueden ser visualizados en el siguiente enlace;

 [COCU0274](#)

**Entregado: Notificación personal - MARIO ALFONSO GOMEZ CERCHIARO - Radicado. 2022-00094 (COCU0274N1)**

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 02/09/2022 11:25

Para: yaledgomez@hotmail.com <yaledgomez@hotmail.com>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[yaledgomez@hotmail.com](mailto:yaledgomez@hotmail.com) ([yaledgomez@hotmail.com](mailto:yaledgomez@hotmail.com))

Asunto: Notificación personal - MARIO ALFONSO GOMEZ CERCHIARO - Radicado. 2022-00094 (COCU0274N1)

**Notificación personal - Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. vs Agencia Nacional de Tierras- Radicado. 2022-00094 (COCU0274N1)**

JURÍDICA <juridica@igga.com.co>

Vie 02/09/2022 11:22

Para: juridica.ant <juridica.ant@agenciadetierras.gov.co>;juridica.ant@ant.gov.co <juridica.ant@ant.gov.co>

CC: Luis Fernando Castaño Vallejo <lcastano@igga.com.co>

 4 archivos adjuntos

45. COCU0274 AUTO REQUIERE.pdf; 15. COCU0274N1 AUTO ADMITE DEMANDA.pdf; 11. COCU0274N1 MEMORIAL QUE SUBSANA INADMISIÓN DE LA DEMANDA- ANEXOS.pdf; 3.1. DEMANDA COCU0274N COMPLETA.pdf;

Los documentos también pueden ser visualizados en el siguiente enlace;

 [COCU0274](#)

**Entregado: Notificación personal - Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. vs Agencia Nacional de Tierras- Radicado. 2022-00094 (COCU0274N1)**

postmaster@agenciadetierras.gov.co <postmaster@agenciadetierras.gov.co>

Vie 02/09/2022 11:24

Para: juridica.ant@ant.gov.co <juridica.ant@ant.gov.co>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[juridica.ant@ant.gov.co](mailto:juridica.ant@ant.gov.co) ([juridica.ant@ant.gov.co](mailto:juridica.ant@ant.gov.co))

Asunto: Notificación personal - Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. vs Agencia Nacional de Tierras- Radicado. 2022-00094 (COCU0274N1)

De otro lado, frente a la solicitud que realiza el apoderado de la parte actora, consistente en que se le comparta la contestación presentada por el señor GÓMEZ CERCHIARO, se le indica al abogado que respecto del referido demandado lo único que se presentó fue un poder por parte de un profesional del derecho, el cual no resultó idóneo para el Despacho y por lo tanto no se tuvo en cuenta (Docs. 27, 28 y 39). Es evidente que en el auto del 4 de octubre se incurrió en una imprecisión al afirmar que se había presentado contestación por parte del abogado FABIO JOSÉ BARROS FERREIRA, cuando lo que realmente se presentó fue un poder como ya se explicó.

Por lo argumentado, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero:** **REPONER PARCIALMENTE** el auto del 4 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** En consecuencia, téngase como notificación electrónica válida del señor **MARIO ALFONSO GÓMEZ CERCHIARO** y de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS,** la efectuada por la entidad demandante el 2 de septiembre de 2022, entendiéndose realizada el 7 del mismo mes y año.

De otro lado, teniendo en cuenta que la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** a través de su apoderado judicial presentó dos contestaciones a la demanda en sentido contrario, se **ORDENA OFICIAR** a la **SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS DE LA NACIÓN,** para que informe con destino a esta agencia judicial si el inmueble distinguido

con matrícula **No. 210- 2464** es un bien de naturaleza particular, o por el contrario es un bien baldío perteneciente a la Nación.

El oficio será remitido por intermedio de la Secretaría del Despacho.

Finalmente, se requiere a los apoderados de **MARIO ALFONSO GÓMEZ CERCHIARO** y de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, para que presenten poder idóneo, tal como se les exigió, para efectos de reconocerles personería para actuar en este asunto.

## NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3df5aaf9b722a9884ae1c6df09f79510369a9f0c92d474e2d314a2d5a5d8df**

Documento generado en 25/10/2022 08:03:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**